



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201260 00** formulada por **LUZ BERTHA DÍAZ LÓPEZ Y OTROS** contra **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003054200300288 00 [07]**

Se fija el presente aviso por el término un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2022 01260 00
Accionantes: Luz Bertha Díaz López y otros
Accionado: Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 16 de junio de 2022.
Acta 22.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUZ BERTHA DÍAZ LÓPEZ, SONIA E. DÍAZ LÓPEZ, MÓNICA DÍAZ LÓPEZ, ROSE MARY DÍAZ LÓPEZ** y **ANDREA MILENA DÍAZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial contra el **JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**, trámite al que se vinculó a los **ESTRADOS 54, 85 y 86 CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, transformados transitoriamente en 67

y 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

La entidad financiera Banco Av Villas interpuso demanda ejecutiva hipotecaria contra Guillermo Díaz –q.e.p.d.-, y Bertha López de Díaz, que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, con radicado 110014003054200300288 00, en el cual fungen como herederas determinadas del causante.

Intimadas de la existencia de los títulos, así como de la orden compulsiva, a través de apoderado judicial formularon las excepciones de mérito de prescripción de la acción cambiaria frente a los dos pagarés base del recaudo y la genérica. Una vez agotados los trámites, el Estrado 85 Civil Municipal, transformado transitoriamente en el Estrado 67 Civil Municipal de Bogotá, avocó su conocimiento. El 14 de mayo de 2019 emitió sentencia en virtud de la cual declaró probada la aludida defensa.

Apelada la decisión por el extremo ejecutante, el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, contrariando el derecho, en providencia del 18 de mayo de 2022, la revocó. En su lugar, dispuso la improsperidad de tal enervante. Ordenó, entre otros aspectos, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate del bien objeto de garantía.

Tal determinación es lesiva de la prerrogativa fundamental, constituye una vía de hecho, al haber dejado de reconocer oficiosamente las excepciones denominadas “...*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y/o Falta o Inexistencia de Título Ejecutivo en el caso del*

ejecutado Guillermo Díaz y/o Falta de Legitimación en la Causa por Activa en el caso de demandados Díaz y López...”, con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, así el demandado no las hubiera invocado. Aseguran que es una obligación perentoria e ineludible del funcionario, como lo ha señalado el órgano máximo de la jurisdicción ordinaria, dar prevalencia a la justicia material sobre los procedimientos.

Relievan, que se está frente a un título ejecutivo complejo integrado por los cartulares y la escritura pública de hipoteca, cuya obligación dineraria no fue contraída por su difunto progenitor, en el entendido que éste no lo signó. Ello sirvió de cimiento para desestimar la excepción invocada, pese a haberse determinado que no hay título valor suscrito por el señor Díaz, la sentencia omitió reconocerlo.

De otra parte, censuran que la obligación fue contraída con la entonces Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramás S.A., sin que obre en la foliatura la cadena de cesiones a favor de Av Villas, o la existencia de fusión o absorción, como tampoco se les ha notificado en debida forma de ésta, de manera que la ejecutante no es la titular del crédito que se ejecuta y los documentos base de la acción, no le son oponibles.

Finalmente, sostienen que la segunda instancia incurre en yerros al haberse decidido de manera *extrapetita* e incongruente, pues la parte demandante no alegó dentro del contexto de la apelación que la prescripción no se daba porque el ejecutado no suscribió las promesas de pago venereo del recaudo, sino ello fue el criterio del *ad-quem*.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la garantía superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad judicial, dejar sin efectos la sentencia

emitida el 18 de mayo del año en curso, para en su lugar, emitir una nueva determinación en la que se declare oficiosamente demostrados los evocados enervantes.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 85 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Estrado 67 Civil Municipal de Bogotá, precisó que el asunto en cuestión fue conocido en primera instancia tras la remisión efectuada por su homologado 84. El 15 de mayo de 2019, emitió sentencia anticipada cuya apelación fue desatada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. Expuso que no es posible emitir consideración frente a los reparos esbozados por las accionantes, como quiera que atacan el veredicto de segundo grado, aunado a que no ha devuelto el expediente. Solicitó su desvinculación al no encontrar hechos que configuren violación a los derechos fundamentales¹.

5.2. El señor Juez 13 Civil del Circuito, informó que contrario a lo endilgado por las impulsoras, la providencia se encuentra ajustada a derecho, integra un debido análisis de las probanzas, de los presupuestos axiológicos, así como los fenómenos de la prescripción, interrupción y la existencia del título base del recaudo. Resaltó que no viola garantía superior. Cuestión diferente es que las tutelantes no estén de acuerdo con la determinación, pero no porque sea constitutiva de vía de hecho.

Adicionalmente, lo invocado por las actoras en el escrito genitor, ha debido ser alegado en su oportunidad procesal al interior de la causa ejecutiva hipotecaria, pues no es este un mecanismo alternativo de que puedan hacer uso, por lo que la salvaguarda se torna

¹ 13OficioJuzgado85.

improcedente².

5.3. Por su parte, el funcionario que regenta el Juzgado 54 Civil Municipal, destacó que el proceso en cuestión no cursa en esa sede judicial³.

5.4. La representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se opuso a la prosperidad. En lo medular, anotó que la tutela no es un mecanismo para discutir decisiones judiciales que se encuentran en firme, como tampoco una alternativa para revivir oportunidades procesales, o términos perentorios, que han fenecido.

Relievó que este no es el escenario adecuado para proponer, en un proceso ejecutivo, nuevas excepciones de mérito que no se plantearon en la oportunidad procesal pertinente, ni fueron debatidas y/o probadas.

Además, destacó que la sentencia de segunda instancia no constituye vía de hecho, por el contrario, es una decisión ajustada a derecho. Aclara que se trata de una acción coercitiva que se perfiló contra el titular de dominio del bien dado en garantía. Aunado, las intervinientes no desconocieron la hipoteca constituida⁴.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de la Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de

² 0008-RESPUESTA TUTELA-0033-OFIC

³ 21RESPUESTA TUTELA JUZGADO 5

⁴ 26RESPUESTAAvVillas

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 090 de 2018, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, las ciudadanas censuran, entre otros aspectos, que la sentencia emitida el pasado 18 de mayo de 2022 por

el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, lesiona la garantía superior al debido proceso por contener vías de hecho, al no declarar probadas oficiosamente las defensas de “...*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y/o Falta o Inexistencia de Título Ejecutivo en el caso del ejecutado Guillermo Díaz y/o Falta de Legitimación en la Causa por Activa en el caso de los demandados Díaz y López...*”

Sin embargo, salta a la vista que deviene infértil abrir paso a la protección implorada, pues sin desconocer que ello atañe a los presupuestos de la pretensión como una cuestión propia del derecho sustancial⁵ y que es bien conocido que el Juez está en la obligación de analizar, oficiosamente, el documento báculo de la acción ejecutiva antes de emitir sentencia, en el caso *sub-examine*, la determinación censurada no los pasó por alto.

Cuestión distinta es que, tal como lo precisó el señor Juez 13 Civil del Circuito en su contestación, las ejecutadas pretextando que debió acogerlas, exponen una serie de aspectos fácticos y jurídicos que, - más allá de su titulación-, en puridad, no fueron alegados en su debida oportunidad procesal, esto es, cuando enarbolaron las defensas de mérito, pues se limitaron únicamente a las excepciones de prescripción y la genérica que no abordaron esa argumentación. Luego, no es plausible entonces acoger dichas aspiraciones cuando no ejercieron los mecanismos de defensa judicial al interior de la causa.

En esas condiciones, queda claro que los argumentos atañedores a la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo, inexistencia de la obligación por no haber sido contraída por su difundo progenitor

⁵ Tal figura jurídica no es “...una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos...”. por lo cual, “...el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular...” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1° de julio de 2008, expediente 11001-3103-033-2001-06291-01.

y falta de notificación de la cesión, *stricto sensu*, no fueron expuestos en los escenarios procesales, lo que impide su escrutinio en esta oportunidad.

Entonces, si aquellas omitieron efectuarlas en el proceso, es inadmisibles cuestionar la falta de reconocimiento de las aludidas defensas por esta vía extraordinaria o tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar oportunidades procesales desperdiciadas, en virtud del principio de preclusión de términos previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Memórese que este mecanismo excepcional no es “...una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela...”⁶.

No *empece* lo anterior, concuerda la Sala que hay lugar a acceder a al auxilio constitucional en lo que respecta a las acusaciones finales planteadas, pues al examinar varios apartes de las consideraciones expuestas por el *ad-quem*, de cara a los reparos esbozados por el apelante y la sustentación en segunda instancia, al rompe se vislumbra una indebida motivación en sus argumentos y la inconsonancia increpada que ameritan la intervención excepcional en aras de proteger el debido proceso que “...se erige como una garantía fundamental que impone la obligación de someter todos los procedimientos judiciales a los lineamientos preestablecidos en el ordenamiento jurídico, evitando cualquier viso de arbitrariedad y asegurando la efectividad y el ejercicio de los «derechos» que le

⁶ .Corte Suprema de Justicia. STC 16 de febrero de 2012, expediente 2011-01459-01.

asisten a los administrados, ello como reflejo del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público...”⁷

Bajo esta orientación, la jurisprudencia ha advertido que “...«*sufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, **la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales***» (CSJ STC, 28 mar. 2008, rad. 00384-00; reiterado, entre otras, en CSJ STC, 10 sep. 2012, rad. 00588-01) ...”⁸. negrilla fuera del texto original.

En el caso *sub-examine*, el juzgador de segundo grado para desatar el remedio horizontal, precisó como reparos y fundamentos del inconforme, los que se resumen así:

El *a-quo* no tuvo en cuenta que la nulidad que declaró el Juzgado 54 Civil Municipal únicamente atañe al demandado Guillermo Díaz - q.e.p.d.-, ya que en relación con la codemandada Bertha López de Díaz, las actuaciones permanecieron inalterables. Incurrió en grave error al declarar probada la prescripción en favor de ésta quien no la alegó. En el peor de los casos, debió cobijar a quienes las invocaron.

La citada fue la persona que atendió la diligencia de secuestro, y en la misma reconoció la obligación y la garantía hipotecaria por lo que no es procedente extenderle la declaración.

Por otra parte, destacó que el decreto de nulidad interrumpió el proceso hasta cuando se logró la notificación de los títulos a los herederos determinados del causante, lo cual se surtió el 31 de marzo de 2017, “...*para éstas la prescripción se interrumpió...*”, puesto que

⁷ Sentencia STC11190-2020 del 9 de diciembre de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-01328-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁸ Ídem.

el mandamiento de pago librado el 1 de junio de 2016, fue intimado dentro del año siguiente.

Además, notificar a los herederos resultó imposible, por lo que considera un castigo para la entidad demandante declarar prospera la prescripción, cuando ocurrieron circunstancias ajenas irresistibles para la demandante que llevaron a la dilación del trámite y finalmente a que se alegara tal defensa⁹.

Sin embargo, en sus consideraciones expuso, entre otros aspectos, los siguientes:

“...Ante la prosperidad de la nulidad, quedó incólume la notificación de la demandada Bertha López de Díaz, quien no propuso excepción alguna, quedando pendiente la notificación de los herederos Guillermo Díaz.

*Siendo cierto que Bertha López de Díaz y Guillermo Díaz constituyeron hipoteca de primer grado con el Banco demandante a través de la escritura pública número 1190 del 22 de marzo de 1995, registrada en la anotación cuatro del folio de matrícula 50C-1354144, **no se puede desconocer que el único suscriptor del título valor de los hipotecantes es Bertha López (ver folios 3 y 5 del cuaderno uno).***

Ante el anterior panorama la prescripción de la acción cambiaria directa que alegaron los herederos de Guillermo Díaz no puede declararse prospera en favor suyo porque ellos representan a uno de los propietarios del inmueble dado en garantía

De ahí que, al no lograrse la notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad que establecía el art. 94 del código de

⁹ Sustentación -Expediente Digital 01Segunda Instancia -folios 15 a 17.

procedimiento civil hoy art. 90 del C.G.P., lo cual conlleva a la inoperancia de la interrupción de la prescripción, el resultado de esa cadena de hechos no da lugar a la prosperidad de las defensas que plantearon los herederos determinados Luz Bertha Díaz López, Sonia Ernestina Díaz López, Mónica Díaz López, Rose Mary Díaz López y Andrea Milena Díaz López y el curador de los indeterminados, contrario a lo dicho por el a-quo, resulta infructuosa esa defensa porque Guillermo Días -sic- no es aceptante de la promesa de pago en cada uno de los pagarés (art. 625 y 781 del Código de Comercio) ...

...No hay duda que la acción escogida por el demandante es la real, pues se dirigió en contra de los propietarios del inmueble (arts. 2449 y 2452 del C.C.), sin embargo, no hay que olvidar que la prescripción de la acción cambiaria directa se sustenta en la lima –sic- puesta en el título valor (art. 625 del C.Co.) por ende, su análisis debe ser minucioso y diferencial frente Guillermo Días -sic- porque éste se encuentra en grado distinto al de Bertha López de Díaz, en virtud a que ésta es obligada cambiaria directa...

...Tampoco puede decirse que los herederos son obligados de regreso, porque el hipotecante no intervino en la relación cambiaria como avalista o endosante sin salvar responsabilidad (art. 781 del C.Co.), luego tampoco se puede interpretarse –sic- que la excepción pretendida por los demandados fue la de regreso.

Por otra parte, no existe solidaridad por pasiva, porque para que esta existía -sic- debe concurrir una pluralidad de –sic- suscriptores del título valor en un mismo grado -aceptante, avalista directo o endosante-, lo cual como ya se dijo anteriormente, no ocurre en este caso...

...En este punto, resulta pertinente aclarar que el acreedor hipotecario

tiene a su alcance dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible para cobrarlo judicialmente puede optar por la acción personal originada del derecho de crédito, otra real, nacida de la hipoteca contra el dueño del inmueble, ambas se pueden iniciar simultáneamente, o la real cuando solo se adelanta contra el actual titular del derecho de dominio.

En efecto al revisar cada uno de los pagarés base de la ejecución, se evidencia que quienes lo suscribieron fue –sic- Bertha López de Díaz- sic- y Ernesto Sandoval (folios 3 a 5 del cuaderno uno) siendo este último quien no fue compelido al pago en este juicio, porque el banco acreedor optó por la acción real prevista en el artículo 2452 de código civil, pues la dirigió en contra de los propietarios...” - negrilla fuera del texto original-

6.5. De los apartes trasuntados colige la Sala que independientemente del criterio que prohíjen en lo atinente a los aspectos que motivaron la no acogida de la defensa liberatoria por parte del *ad-quem*, así como la inoperancia de la interrupción, es incontestable que la sentencia quebrantó el principio de la congruencia, aunado a que resulta contradictoria y oscura tratándose de la última figura que no fue abordada debidamente.

En efecto, claramente se observa que el señor Juez desbordó la órbita de competencia en segunda instancia, que conforme el artículo 327 del Código General del Proceso, se circunscribía única y exclusivamente al escrutinio de los puntos objeto del disenso. Al incluir en su examen aspectos fundamentales para negar la exceptiva basado, en lo medular, en que el señor Guillermo Díaz no fue signatario de los títulos valores objeto del recaudo que, como puede verse, no fue materia de disconformidad en el remedio vertical, es nítida la ocurrencia de la irregularidad advertida.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que “...la «carga de motivación» es un imperativo propio del «debido proceso» consistente en brindar a los interlocutores la «prerrogativa» de asentir o disentir de la hermenéutica e intelección desplegada por el juzgador frente a «los concretos argumentos en que se erige un medio impugnativo, **lo que necesariamente implica que el juzgador de conocimiento, con fundamento en una argumentación que comprenda los puntos de disentimiento puestos a su consideración, emita sobre el particular postura jurídica según las competencias atribuidas» (CSJ STC, 14 jul. 2010, rad. 2010-00154-01)...”¹⁰, lo cual claramente desconoció el sentenciador de segundo grado al ir más allá del contenido de la alzada, con independencia de las otras razones que soportaron la decisión.**

En complemento, recuérdese igualmente lo expuesto por la Alta Corporación en el sentido que “...La sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario (...) Tal el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados (Casación Civil del 28 de noviembre de 1977).

*Postura reforzada por la guardianiana de la Carta Política, que en el mismo sentido plasmó su criterio en sentencia T-455 de 2016...”*¹¹

Como corolario, se dejará sin efecto la sentencia censurada, y, en su lugar, se ordenará resolver, nuevamente, el recurso de apelación, en

¹⁰ Sentencia STC11190-2020 del 9 de diciembre de 2020. Radicación 11001-22-03-000-2020-01328-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

¹¹ Sentencia STC9376-2019 del 17 de julio de 2019 Radicación 11001-02-03-000-2019-02007-00. Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

la forma que legalmente corresponda, atendiendo a las consideraciones aquí expuestas.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. CONCEDER el amparo al debido proceso invocado por las tutelantes **LUZ BERTHA, SONIA E., MÓNICA, ROSE MARY y ANDREA MILENA DÍAZ LÓPEZ.**

7.2. DEJAR sin efectos la sentencia emitida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, **ORDENAR** al titular del despacho, Gabriel Ricardo Guevara Carrillo que, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva providencia en la forma que legalmente considere, únicamente respecto de los reparos y alegatos puestos a su consideración. **NEGAR** la protección en lo demás.

7.3. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95268b5a3f361fce510f526c5da8bd0b466049e6afddf5e8ad993d54774a8f2**

Documento generado en 28/06/2022 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>